

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE CENÓN PALOMINO
ACEVEDO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo dijo “abstenerse” “de dar trámite al incidente de regulación de honorarios propuesto por la profesional del derecho, ordenándole (sic) estarse a lo dispuesto en auto de 16 de diciembre de 2020”, determinación con la que se mostró inconforme la interesada e interpuso, en contra de la misma, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el segundo párrafo del artículo 76 del C.G. del P.:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En el caso presente, no aparece por parte alguna que el mandante de la profesional del derecho que pide la regulación de sus estipendios, le haya revocado el poder, lo cual es requisito sine qua non para que proceda el trámite de la actuación accesoria de que aquí se trata, pues el propósito de ella no es otro que la protección de los derechos de los que ejercen la profesión de abogado, ante la intempestiva revocatoria del poder por parte de su cliente.

Ahora, en cualquier otra hipótesis distinta a la prevista en la disposición transcrita, los involucrados en la controversia por los honorarios profesionales pueden acudir a los demás mecanismos previstos legalmente para dirimirla, pero no en el proceso mismo en que ejerce o ejerció sus actividades el abogado.

El auto impugnado, entonces, habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

2º.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af2e5b3b3a1ff8752ed2c9a1b73b2def00537769b3c118e8cc901b8af250b2**

Documento generado en 31/08/2022 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>